



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Carta N° 318-2022-GRC/GRDE-OAP, del 08 de abril de 2022; el Informe N° 404-2022-GRC/GRDE-OAP/GMOC, del 28 de abril de 2022; el Informe N° 779-2022-GRC/GRDE-OAP, del 16 de mayo de 2022; la Resolución Gerencial N° 000502-2022-GRC/GRDE, del 14 de setiembre de 2022; el Informe Legal N° 0241-2023-/JQM, del 08 de mayo de 2023, y el Informe N° 000857-2023-GRC/GRDE/OAP, del 09 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 52° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son competentes en materia pesquera y de producción acuícola dentro del ámbito de su jurisdicción, las mismas que de acuerdo con el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, recaen en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, conforme al artículo 2° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25997, son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, por su parte, el artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25997, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, en relación a las sanciones, el artículo 78° de la Ley General de Pesca, ha previsto que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el Reglamento de la Ley General de Pesca), señala que el Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el sub numeral 2.1), numeral 2) del artículo 15° dispone que, las Direcciones o Gerencia Regionales de la Producción o la que haga sus veces conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad



pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias;

Que, respecto a las instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones pertinentes, el artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que La Comisión Regional de Sanciones es competente para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala;

Que, de acuerdo con el numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-0004449, del 01/03/2022, el Ministerio de la Producción traslada a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000467 (28/08/2021) y Acta de Fiscalización N° 07-AFIP-001151 (28/08/2021), en relación a la presunta comisión de la infracción incurrida por el administrado Edgar Huayhua Tinoco, tipificada en el numeral 40), 64) y 70) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, con Informe N° 006-2022-JALP, del 18/03/2022, el Coordinador de la actividad "Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas Artesanales en el ámbito marítimo del Callao 2022", concluyó que los hechos atribuidos al administrado configuran como presunta infracción de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 0004 y su cuadro de sanciones;

Que, a través de Informe N° 079-2022-GRC/GRDE-OAP-GMOC, de fecha 07/04/2022, la Especialista Legal de la Oficina de Agricultura y Producción concluyó que existen elementos para iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado Edgar Huayhua Tinoco, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 1.1) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00004, del 18 de enero de 2013;

Que, mediante Carta N° 318-2022-GRC/GRDE-OAP, notificada el 13 de abril de 2022, la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado Edgar Huayhua Tinoco, en mérito a los hechos constatados durante el operativo de fecha 28 de agosto de 2021, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el código 1.1) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00004, del 18 de enero de 2013;

Que, mediante Informe N° 779-2022-GRC/GRDE-OAP, de fecha 16/05/2022, la Oficina de Agricultura y Producción remite a la Comisión Regional de Sanciones, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado Edgar Huayhua Tinoco;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 000502-2022-GRC/GRDE, del 14/09/2022, se dispuso la ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores debidamente iniciados en el periodo comprendido entre el 02



de enero al 31 de agosto de 2022, en aplicación del numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, debe precisarse que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: “1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...).* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* 3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. (...).* 4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.* 5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...).”;*

Que, conforme al marco normativo citado, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra sujeto a un plazo legal para que la Autoridad Administrativa ejerza su potestad sancionadora y, de no existir una actuación determinada a fin de que sea resuelto, corresponde declarar la caducidad del mismo y, en consecuencia, disponer su archivo;

Que, respecto a la incorporación de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador, el autor Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, transcurrido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno;

Que, en el caso particular, se verifica que mediante Carta N° 318-2022-GRC/GRDE-OAP, recepcionada el **13 de abril de 2022**, se notificó al domicilio del administrado la imputación de cargos en su contra. Posteriormente, con Resolución Gerencial N° 000502-2022-GRC/GRDE, del 14 de setiembre de 2022, se dispuso ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores debidamente iniciados en el periodo comprendido entre el **02 de enero al 31 de agosto de 2022**; consecuentemente, la Administración contaba con el plazo de doce (12) meses para resolver el presente procedimiento, computados desde el **13 de abril de 2022**;

Que, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, se colige que a la actualidad ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto para la emisión del acto resolutorio correspondiente, por lo tanto, en aplicación del numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador instruido al administrado Edgar Huayhua Tinoco ha caducado el día **13 de abril de 2023**;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se precisa que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas no ha prescrito, pues, las conductas constitutivas de infracción sancionable fueron constatadas durante el operativo realizado por el Ministerio de la Producción y la Policía Nacional del Perú mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFID-001151 y N° 07-AFID-001152, de fecha **28 de agosto de 2021**; por tanto, corresponde a la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, pues, conforme al numeral 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin



efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, con Informe Legal N° 241-2023/JQM, del 08 de mayo de 2023, el Especialista Legal de la Oficina de Agricultura y Producción concluye que, ha superado el plazo máximo para emitir el acto resolutorio respectivo en el procedimiento administrativo sancionador instruido al Sr. Edgar Huayhua Tinoco, pues, el mismo caducó el día **13 de abril de 2023**, resultando pertinente declarar la caducidad del mismo, asimismo, señala que corresponderá a la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, habiendo efectuado el análisis a los fundamentos contenidos en el documento precedente, mediante Informe N° 000857-2023-GRC/GRDE-OAP, del 09 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción remite los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a efectos de que proceda con la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instruido al administrado Edgar Huayhua Tinoco;

Que, en Sesión Ordinaria N° 001-2023-COMISIONREGIONALDESANCIONES, de fecha 22 de junio de 2023, contando con el quórum reglamentario, el Comité Regional de Sanciones del Gobierno Regional del Callao efectuó la revisión y evaluación del presente expediente administrativo, sometiéndose a votación y aprobando la mayoría de sus integrantes, **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instruido al administrado **EDGAR HUAYHUA TINOCO**, mediante Carta N° 318-2022-GRC/GRDE-OAP, de fecha 08 de abril de 2022;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25997 y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instruido al administrado **Edgar Huayhua Tinoco**, identificado con DNI N° 25576380, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código 1), sub código 1.1) del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00004, del 18 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, dispóngase su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. – **DISPONER** que la Oficina de Agricultura y Producción, en calidad de Órgano Instructor, instruya un nuevo procedimiento administrativo sancionador al administrado Edgar Huayhua Tinoco por los hechos constatados mediante Acta de Fiscalización N° 07-AFID-001151 y N° 07-AFID-001152, de fecha 28 de agosto de 2021.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Edgar Huayhua Tinoco, en su domicilio ubicado A. H. Daniel Alcides Carrión Mz. F3 Lote 8, Callo, en para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE